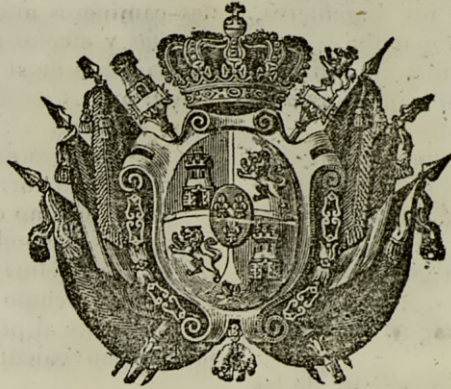


Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los *mártes* y *viérnes* en la Redacción á 6 rs. al mes, llevado á sus casas.



Para fuera de esta Ciudad también se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Negociado 14.—Número 506.

El Director general de Caminos, Canales y Puertos con fecha 21 del actual me remite el siguiente Reglamento de peones-camineros y peones-capataces de las carreteras generales del reino.

Reglamento para la organizacion y servicio de los peones-camineros, aprobado por S. A. el Regente del Reino en 16 de Junio de 1842.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de los peones-camineros.

Artículo 1.º Para la conservacion permanente y vigilancia de las carreteras generales habrá en cada legua de estas un *peon-caminero*, cuyas obligaciones se detallan mas adelante.

Art. 2.º Cada cinco leguas consecutivas forman un trozo, cuyo gefe será uno de los peones-camineros con el nombre de *peon-capataz*. Este y los demas peones reunidos se denominarán *cuadrilla*.

Art. 3.º Para ser admitido *peon-caminero* se necesita tener á lo menos 20 años de edad y no pasar de 35; ser trabajador del campo ó licenciado del ejército; no tener defecto fisico ni impedimento alguno para el trabajo; y acreditar su buena conducta moral y política con certificaciones del Alcalde y Cura del pueblo de su residencia.

Serán preferidos los que hubiesen trabajado en obras de caminos á satisfaccion de sus gefes, y los que sepan leer y escribir.

Art. 4.º El *peon-caminero* que, sabiendo leer y escribir, haya servido por lo menos dos años con celo y probidad á satisfaccion de sus gefes, es idóneo para *peon-capataz*.

Art. 5.º El nombramiento de los peones-capataces y camineros corresponde al Ingeniero en gefe del distrito, á propuesta del de la provincia ó encargado inmediato de la carretera.

Art. 6.º Los peones-capataces y camineros tendrán en su poder un ejemplar del presente reglamento; otro en que se hallen recopiladas las ordenanzas de policía de los caminos públicos, y el nombramiento de *peon-caminero* dado por el Ingeniero del distrito.

Art. 7.º Cuando el *peon-capataz* y camineros de un trozo no fuesen suficientes para la conservacion ó reparaciones del mismo, se reforzará la *cuadrilla* con *peones auxiliares*.

Art. 8.º El Ingeniero señalará el número de peones auxiliares y jornal que han de ganar, así como el tiempo de su duracion. Los sobrestantes de la carretera los admitirán, distribuirán y despedirán, conforme á las instrucciones que les diere el Ingeniero.

Art. 9.º Los peones-capataces y camineros fijarán su residencia en su respectiva legua, siempre que haya proporcion para ello, y de lo contrario en el pueblo ó punto mas próximo que señale el Ingeniero.

Art. 10. El *peon-capataz* y camineros de una *cuadrilla* trabajarán todos reunidos en cualquier trozo comprendido en su seccion, y aun fuera de ella, cuando expresamente lo ordene el Ingeniero.

Art. 11. Los peones-capataces y camineros, al instalarse por primera vez en su respectiva legua, se presentarán con su nombramiento al Alcalde ó Alcaldes de los pueblos cuya jurisdiccion atraviere aquella, á fin de que les reciba juramento, y quede anotado su título en los registros del Ayuntamiento.

Art. 12. El equipo de uniforme de los peones-capataces y camineros constará de pantalon y chaqueta de paño pardo, con el cuello, vueltas, solapas y vivos de color carmesí; botin de cuero, ante ó de paño negro; chaleco de paño azul claro; sombrero redondo charolado con la escarapela nacional al costado, y una chapa de metal dorado en el frente con el número de la legua y la leyenda PEON-CAMINERO; los botones serán dorados y tendrán la misma leyenda.

Para el trabajo usarán un maulil corto de cuero, dividido en dos pedazos, cuyos extremos se atarán con unas correas por debajo de la rodilla.

Tendrán tambien un *jalon indicador*, de cinco y medio pies de altura con el regaton de hierro y una tablilla apaisada en el extremo superior, de un pie de ancho y medio de alto, con el número de la legua en su centro, de cuatro pulgadas de altura.

El armamento será de carabina ó fusil recortado y canana ceñida.

El *peon-capataz* se distinguirá con un galon en ángulo con el vértice hácia arriba, que llevará en la parte superior del brazo izquierdo sobre la chaqueta de uniforme.

CAPITULO II.

De los peones-capataces.

Art. 13. El *peon-capataz* es el gefe inmediato de los peones-camineros y auxiliares de una *cuadrilla*. Tendrá asignada su legua, que será en general la del centro del trozo, á no ser que circunstancias particulares obliguen al Ingeniero á darle otra; y estará constituido respecto á

su legua en las mismas obligaciones que los peones-camineros.

Art. 14. Además, las obligaciones del peon-capataz son:

1.^a Acompañar dentro de su trozo á los Ingenieros, Aparejadores y Sobrestantes cuando se lo manden.

2.^a Recibir las órdenes para su cuadrilla, comunicárlas á los peones-camineros y cuidar de su cumplimiento, así como de las demás obligaciones de estos.

3.^a Dirigir, con arreglo á las instrucciones que le diere su inmediato jefe, los trabajos señalados por tarea ó en otra forma á los peones-camineros y á los auxiliares, cuando los haya.

4.^a Recorrer una vez en cada semana las cinco leguas de su trozo, variando los días y horas de visita, y además siempre que fuese necesario para hacer algún reconocimiento ó vigilar á los peones.

5.^a Dar parte por escrito á su jefe inmediato de las faltas que cometan los peones, y de todo cuanto ocurra en las leguas de su trozo.

6.^a Formar las listas de los haberes de los peones-camineros y de los jornales que devenguen los auxiliares.

7.^a Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en poder de los peones de su cuadrilla, ó dentro de las leguas de su trozo, procurando su buen uso y conservación.

Art. 15. Cuando el peon-capataz se instale por primera vez en su trozo, el Sobrestante reunirá la cuadrilla para que los peones-camineros reconozcan á aquel por su jefe.

Art. 16. El peon-capataz reconocerá por su inmediato jefe al Sobrestante de la sección á que pertenezca su trozo, y está obligado á obedecerle en cuanto le prevenga relativo al servicio público, bien sea por escrito ó de palabra.

Art. 17. Instruirá el peon-capataz á los peones-camineros sobre la inteligencia de las ordenanzas de policía, y acerca de la conducta que han de observar con los infractores, á fin de que se prevengan los daños y se castiguen los cometidos, sin dar lugar á altercados y disputas, ni permitir connivencias de unos con otros.

Art. 18. El peon-capataz tendrá en su poder un cuaderno, donde constarán por inventario todas las herramientas y efectos expresados en el párrafo 7.^o del art. 14; y en hojas separadas del mismo se anotará el número y clase de las que se entregue á cada peon-caminero ó auxiliar para su uso.

En el mismo cuaderno expresará la entrada ó salida de las herramientas y efectos de su cuadrilla; pero nunca los entregará para que sirvan fuera de su trozo, sino mediante orden por escrito de su inmediato jefe.

Art. 19. El peon-capataz deberá reunir su cuadrilla y marchar con ella al punto que se le designe, dentro ó fuera de su trozo, en el momento que reciba la orden por escrito de su jefe inmediato.

Art. 20. En el caso de quedar interceptado el camino, ó cuando hayan ocurrido en él daños de mucha consideración, reunirá el peon-capataz su cuadrilla sin dilación alguna, dando parte á su jefe inmediato, y dispondrá lo que crea más conveniente para reparar los daños hasta que reciba instrucciones.

Art. 21. Fuera de los casos expresados en los artículos 19 y 20, no podrá el peon-capataz reunir el todo ó parte de su cuadrilla, ni sacar á un peon de su legua, sino para proteger la seguridad del camino; pero sin apartarse de él ni salir fuera de su trozo.

Art. 22. El peon-capataz pasará avisos á los alcaldes de los pueblos inmediatos, cuando aparezcan malhechores en la línea de su trozo, dando las noticias que tenga acerca de su número y de la dirección que hayan tomado.

Art. 23. Cuando ocurriese el fallecimiento ó separación de un peon-caminero, el peon-capataz recogerá las

herramientas, armas y demás efectos del servicio que aquel tuviese en su poder.

El mismo instalará en sus respectivas leguas á los peones-camineros nuevos, haciéndoles entrega de las herramientas y efectos que necesiten, é instruyéndoles en las obligaciones de su destino.

Art. 24. Cuando el peon-capataz tenga que hacer alguna solicitud ó reclamación por escrito en asunto del servicio, deberá entregarla á su inmediato jefe para que le dé el curso correspondiente.

Por el mismo conducto acudirá el peon-capataz al jefe superior, cuando tenga que exponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no le dieran curso, ó pasare algún tiempo sin recaer providencia, podrá acudir directamente al primero, para que resuelva lo que fuere justo y conveniente.

CAPITULO III.

De los Peones-camineros.

Art. 25. El peon-caminero es el encargado de la conservación permanente y vigilancia de la legua que le está señalada.

Por la Real instrucción de 25 de julio de 1790 tiene además la cualidad de *guarda jurado*, para ejecutar y cumplir con arreglo á las leyes lo dispuesto en las ordenanzas y reglamentos de policía y conservación de las carreteras.

Art. 26. Las obligaciones del peon-caminero, como guarda y encargado de los trabajos de conservación de la carretera, son:

1.^a Permanecer en el camino todos los días del año, desde que sale el sol hasta que se ponga.

2.^a Recorrer cada dos días toda su legua para reconocer el estado del camino, de sus obras de fábrica, paseos y arbolados, y de los repuestos de materiales.

3.^a Prevenir los daños que ocasionan los traseantes en el camino, advirtiéndoles lo dispuesto en las ordenanzas de policía, y denunciar á los que maliciosamente contravengan á ellas.

4.^a Ejecutar los trabajos de conservación que sus jefes le ordenen, bien sea por tarea ó en otra forma, sin más descanso que las horas señaladas para almuerzo, comida y merienda.

5.^a Dirigir ~~los~~ trabajos de los peones auxiliares que tenga en su legua, llevar cuenta de los jornales que estos devenguen, y de los materiales que se vayan acopiando.

6.^a Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en su poder ó dentro de la legua de su cargo, procurando su buen uso y conservación.

7.^a Obedecer al peon-capataz de la cuadrilla, como á su jefe inmediato, en cuanto le prevenga relativo al servicio público.

Art. 27. El peon-caminero llevará siempre el uniforme y distintivos que le están señalados, y cuando recorra su legua lo hará armado de carabina.

Art. 28. El peon-caminero deberá tener, mientras esté trabajando, clavado el jalón indicador en el borde exterior de uno de los paseos ó cunetas del camino y á la inmediación del punto donde se halle.

Art. 29. El peon-caminero suspenderá el trabajo dos horas de sol á sol en los dos primeros y en los dos últimos meses del año; tres horas en marzo, abril, setiembre y octubre, y cuatro horas en los meses restantes.

El Ingeniero hará al principio de cada estación la conveniente distribución de dichas horas, para el almuerzo, comida y merienda.

Art. 30. En los domingos y fiestas de precepto se conceden al peon-caminero las dos primeras horas, después de salir el sol, para que pueda oír misa, y el resto del día permanecerá en el camino recorriendo y vigilando su legua.

En dichos días se ocupará, especialmente en las horas de descanso, en limpiar sus armas, escudo y prendas de vestuario.

Art. 31. Cuidará el peon-caminero de que no se ejecute sobre la línea del camino, ni á la distancia de 30 varas á uno y otro lado de ambas márgenes, ninguna obra particular, sin que antes haya trazado su alineación el Ingeniero; y si despues de haberlo así advertido, se emprende la obra sin aquella formalidad, dará parte al peon-capataz sin dilacion alguna.

Art. 32. No permitirá el peon-caminero que se establezca en los paseos del camino ningun cobertizo, tinglado ó puesto fijo ó ambulante, aunque sea para la venta de comestibles, sin permiso de sus gefes.

Art. 33. El peon-caminero advertirá siempre que pueda á los arrieros, conductores de carruajes y de ganados, y á cualquiera persona, que no se salgan sus carruajes, caballerías y ganados del firme del camino, y no permitirá que hagan uso de los paseos sino los peatones.

Art. 34. El peon-caminero observará puntualmente el cumplimiento de las ordenanzas de policia, denunciando á los contraventores para que se les imponga el castigo correspondiente.

En estos casos evitará el peon toda disputa y altercado tomando el nombre y señas del infractor ó infractoras, y conduciéndose en todo con la compostura y moderacion que corresponde.

Art. 35. Los peones-camineros no podrán recibir *con-tenta* ni gratificacion alguna de los contraventores á las ordenanzas de policia de caminos.

Art. 36. El peon-caminero que hallare en el camino alguna persona sospechosa deberá exigirle el pasaporte, y de no tenerle la conducirá al pueblo de su jurisdiccion ó á las casas de postas ó posadas públicas mas inmediatas, dando parte al alcalde para que se haga cargo de la persona detenida, y recogiendo recibo de dicha autoridad para comprobante de su celo. Lo mismo hará con la persona ó personas que encontrarse delinquiendo.

Art. 37. En el caso que aparezcan malhechores en las inmediaciones de su legua, el peon-caminero lo advertirá á los transeuntes, y pasará aviso á los de las leguas contiguas para que le den auxilio si fuese necesario, y tambien al alcalde del pueblo inmediato dándole noticias del número y direccion que lleven aquellos.

Art. 38. El peon-caminero dará parte al peon-capataz de cuanto ocurra en su legua, y de las denuncias que hubiese puesto.

Estos partes bien sean escritos ó de palabra correrán de unos peones en otros.

Art. 39. Acompañará el peon-caminero dentro de su legua á cualquiera de sus gefes, siempre que se lo manden, á fin de que pueda responder y dar las esplicaciones que se le pidan.

Art. 40. El peon-caminero no podrá salir fuera de su legua sino en los casos siguientes:

1.º Cuando vaya á poner denuncias, correr partes y cobrar su haber.

2.º Cuando algun peon inmediato le pida auxilio, y en los casos previstos en los artículos anteriores.

3.º Cuando reciba orden ó aviso de cualquiera de sus gefes para que se reuna toda la cuadrilla ó parte de ella, en cuyo caso se presentará sin dilacion alguna en el punto que se le designe.

Art. 41. Los peones-camineros estan obligados á trabajar en cualquiera legua de su trozo, y aun fuera de él.

Art. 42. Se prohíbe á los peones-camineros tener en las obras carro ni caballería de su propiedad.

Art. 43. Los peones-camineros deberán dar ayuda y asistencia gratuita á los viajeros, en el caso de que les ocurra alguna desgracia.

Art. 44. Cuando el peon-caminero se hallare imposibilitado para desempeñar sus funciones, dará parte sin di-

lacion al peon-capataz para que provea lo conveniente.

Art. 45. Cuando el peon-caminero tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asunto del servicio, deberá entregarla á su inmediato gefe para que le dé el curso correspondiente.

Por el mismo conducto acudirá el peon-caminero al gefe superior cuando tenga que exponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no le dieren curso ó pasare algun tiempo sin recaer providencia, podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que fuere justo y conveniente.

Art. 46. Es obligacion del peon-caminero costearse el vestuario de uniforme y su reposicion, excepto la chapa del sombrero y los botones.

Cuando se le entregue al peon el vestuario completo ó alguna prenda nueva de él, se sujetará á un descuento mensual, que no pasará del importe de tres jornales, hasta realizar el pago del valor de los efectos que hubiese recibido.

Si el peon fuese despedido antes de verificarse el reintegro expresado, devolverá prendas por valor de lo que adeude, y en todo caso la chapa del sombrero y los botones de metal, cuyo valor no se incluirá en aquel descuento.

Art. 47. Cuando un peon-caminero sea despedido, deberá entregar al peon-capataz las armas, herramientas, prendas de vestuario que corresponda, papeles y demas efectos del servicio, incluso su nombramiento.

CAPITULO IV.

De los salarios, premios y castigos.

Art. 48. Los peones-capataces disfrutarán un real diario sobre el haber señalado á los peones-camineros de su cuadrilla, y las franquicias y exenciones que por las leyes estan declaradas á su clase.

Art. 49. Los peones-capataces optarán á un premio anual de 160 rs., que se dará entre los de cada cuatro trozos al que mas se haya distinguido por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una reunion de cuatro trozos, cuando los peones-capataces no hayan hecho mas que cumplir meramente con su deber.

Las propuestas de dicho premio las harán los Ingenieros en gefe de los distritos al Director general, en vista de los informes de los Ingenieros de provincia ó encargados de carreteras.

Art. 50. Los peones-capataces tendrán opcion á ser colocados en clase de sobrestantes y guardalmacenes de las obras públicas de caminos, canales y puertos, cuando acrediten 10 años de buenos servicios con certificaciones de los Ingenieros, á cuyas órdenes hubiesen estado.

Art. 51. El peon-capataz que se lastimare en los trabajos, quedando imposibilitado para ellos, ó que lo fuese igualmente cumpliendo con su obligacion en la parte relativa á la vigilancia del camino, tendrá derecho al retiro con la pension que señalen las leyes.

Art. 52. Cuando el peon-capataz por sus achaques ó avanzada edad no tenga la aptitud y actividad necesarias para el desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro, siempre que tenga 25 años de servicio, no contando en ellos los de peon-auxiliar.

Art. 53. Los peones-camineros disfrutarán del haber que se señale á los de su clase, y las franquicias y exenciones que por las leyes les estan concedidas.

Art. 54. Los peones-camineros optarán á un premio anual de 100 rs., que se dará entre los de una cuadrilla, al que mas se hubiese distinguido en todo el año por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una cuadrilla cuando sus individuos no hayan hecho mas que lo preciso para cumplir con su deber.

Las propuestas de estos premios se harán en igual

forma que la de los peones-capataces.

Art. 55. Los peones-camineros tendrán opción á plaza de peon-capataz, si reuniendo las circunstancias necesarias se hubiesen hecho acreedores por su inteligencia y buen comportamiento.

Art. 56. El peon-caminero que se lastimare en los trabajos, quedando imposibilitado para ellos, ó que lo fuere igualmente cumpliendo con su obligación en la parte relativa á la vigilancia del camino, tendrá derecho al retiro con la pensión que señalen las leyes.

Art. 57. Cuando el peon-caminero por sus achaques ó avanzada edad no tenga la aptitud y actividad necesarias para el desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro, siempre que tenga 25 años de servicio, no contando en ellos los de peon-auxiliar.

Art. 58. Los Ingenieros de todos grados, los Aparejadores y Sobrestantes podrán anotar en la libreta de un peon-caminero las faltas que observaren.

Se rebajará un día de haber al peon-capataz ó caminero por cada vez que deje de acompañarse de este documento, y tres días en el caso de que lo pierdan.

Art. 59. Por las faltas de simple insubordinación ó de exactitud en las obligaciones generales se podrán rebajar á los peones-capataces y camineros desde uno á tres días de haber; y si la falta consistiese en el cumplimiento de la tarea señalada, se les rebajarán los días que se conceptúe faltan para su conclusión.

Art. 60. Las faltas graves de insubordinación, y los castigos repetidos de inaplicación, serán causa bastante para despedir á los peones-capataces y camineros.

Art. 61. No podrá recaer el premio anual en el peon-capataz ó caminero que hubiese sido castigado tres veces en el año.

Art. 62. El peon-capataz por cada vez que disimulase las faltas de los peones-camineros de su cuadrilla, sufrirá una rebaja de uno á cinco días de su haber.

Art. 63. El peon-capataz podrá despedir de los trabajos al peon-auxiliar que cometa faltas de insubordinación.—Es copia.—Pedro Miranda.

En su consecuencia he dispuesto su insercion en este Periódico oficial para su debida publicidad. Burgos 29 de Agosto de 1842.—José Nieto.

ANUNCIOS.

N.º 498. *Comision de liquidacion y recaudacion de atrasos del Culto y Clero de la Diócesis de Palencia.*

Encargada esta Comision de atrasos de la recaudacion del 4 por 100 y primicia que se adeuda hasta fin de setiembre de 1841, y su distribucion entre las obligaciones del Culto y Clero por órden de S. A. S. el Regente del Reino de 20 de julio próximo pasado, ha admitido tan delicada como difícil mision, así porque la alcanza una medida general como porque de reusarla, los perjuicios consiguientes á la dilacion y pérdida de lo mucho ó poco que el impuesto rinda, serian para el Clero, que harto atraído se encuentra.

Esta consideracion la ha impulsado á lanzarse en tan mal terreno, y en prueba del celo que la anima habrá visto el Clero del obispado consignada su primera medida en los boletines oficiales de las Provincias á que pertenecen los pueblos en que por medio de los Sres. Intendentes respectivos, se invita á los ayuntamientos á que concurren en un término dado á concertar arriendos ó ajustes alzados.

La Comision tiene proyectado el modo de verificar la cobranza en el caso de que los ayuntamientos no respondan á las invitaciones, pues contando con las primeras autoridades de la Provincia, ha la mas cumplida ejecución á los Sres. alcaldes de pueblos por sí ó personas de su eleccion, pero no desconoce con esencial es la cooperacion eficaz del mismo Clero; y convencida de este principio á el se dirige escitándole á que desde luego incline y prepare la opinion de sus respectivos feligreses al pago justo y religioso de lo que segun sus cosechas les cor-

responda en frutos territoriales y pecuarios, ya sea de cuenta de los ayuntamientos que lo arrienden, ya se administre por la Comision que á su tiempo se reserva comunicar las correspondientes instrucciones; sin embargo de que para conocimiento de arrendadores, colectores y contribuyentes no omitirá el adelantar dos, que son la de que en pueblos del mismo obispado, se pagará el impuesto donde los frutos se desgranen, y si perteneciere á distinta Diócesis se observen las sinodales; y la otra que los menudos se pueden satisfacer á dinero á precios corrientes.

Penetrese el Clero de que es el único interesado en que los resultados sean positivos, auxile con su persuacion á los encargados de realizar el cobro, y la Comision no malgastará inútilmente sus afanes, ni las intenciones del Gobierno de S. M. serán defraudadas.

Los Sres. Alcaldes constitucionales darán toda la posible publicidad á este Boletín, fijándole al público por término de 4 días consecutivos para que se enteren su Clero, contribuyentes y demas á quienes toque. Palencia y Agosto 31 de 1842.—Mariano Marcos.—Lic. Ceferino Dominguez vocal y Contador diocesano.—Mariano Amor, vocal secretario.

N.º 419.—Aviso interesante.—Intendencia militar del 11.º Distrito.

Todos los Cuerpos del Ejército, clase é individuos militares en cuyo poder existan libranzas expedidas por esta Pagaduria desde el día 25 de mayo de 1841, y se hallen sin pagar en el todo ó parte hasta el día de ayer 31 de agosto, presentarán en esta Intendencia en el término de diez días una noticia exacta de las que sean, comprensiva de la dependencia que las ha expedido; la que debia pagarlas; su n.º, fecha, sugeto á quien se espidió, su cantidad total, la recibida á cuenta, la que falté por pagar, y el nombre del último tenedor por legitimo endoso; firmada dicha noticia por el habilitado, contratista ó particular que la presente; bien entendido que la omision podrá parar perjuicio, pues se necesita este conocimiento para proceder á la habilitacion de dichas libranzas pendientes en los términos que corresponda con arreglo á la Real órden de 16 de agosto último. Burgos 1.º de setiembre de 1842.—Vicente Callejo Bayon.

Quien quisiere tomar en arrendamiento las yerbas y pastos de la Dehesa de Fuentes-Carcel, confinante con los términos de Soto y Ontoria de Cerrato, perteneciente á los estados del Excmo. Sr. Duque de Abrantes, acuda á D. Gabriel Aguado su administrador en Baltanás, quien enterará de las condiciones bajo las que ha de celebrarse el remate el día 25 del presente mes de Setiembre.

N.º 160. Habiéndose concedido por S. A. el Regente del Reino á la villa de Pampliega el permiso de celebrar dos ferias, la primera en 21, 22 y 23 de setiembre, y la segunda en los tres días de Pascua de Pentecostés, su ayuntamiento ha acordado en beneficio público y mayor concurrencia á dichas dos ferias, queden libres de alcabalas todas las ventas de los ganados y demas géneros que se vendan de cualesquiera clase, por el presente año: lo que se anuncia al público para su inteligencia.

La Empresa de sustituciones de quintos establecida en Madrid en la puerta del Sol, n.º 22, bajo la direccion de D. Eulogio Castaño, ha comisionado en esta capital á D. Angel Aparicio, procurador de n.º de la misma. En su consecuencia las personas que en el presente reemplazotes haya tocado la suerte de soldados y quieran poner sustitutos, podrán tratar con dicho comisionado que vive en la calle de S. Juan, casa titulada de la Moneda, n.º 53, cuarto principal, donde les pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir al efecto.

N.º 417.—Subdelegacion de Rentas nacionales de la Provincia. Por el presente, primer edicto, se cita, llama y emplaza á José Gonzalez, vecino de Amusillos (provincia de Avila), para que en término de nueve días comparezca en este tribunal de dichas rentas y oficio del infrascripto, á evacuar el traslado que le está conferido por auto de 31 de agosto último, de la acusacion final en la causa que se le sigue por contrabando: apercibido, que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Burgos 1.º de setiembre de 1842.—José Senés. Por mandado de S. Sria. José Maria Nieto.